



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-1515 CUA. 1.

En atención a lo solicitado a través del correo electrónico, visible en el archivo 14 y, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb2603b967d4e887919bdbabeec61269f46d5c594c096b38d144a4436eb025b**

Documento generado en 06/03/2023 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

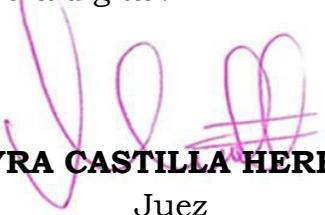
Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-1743 CUA. 1.

En atención a lo solicitado a través del correo electrónico, visible en el archivo 04 y, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b91cf4ddac28d21c9c95baac739b97f54484f1295a23398cd7c50b2748d526**

Documento generado en 06/03/2023 03:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Verbal Sumario de Imposición de Servidumbre Legal de
Conducción de Energía Eléctrica No. 2020-00540.**

1. Se acepta la sustitución de poder que hace el apoderado de la parte demandante al abogado CRISTIAN FABIÁN AMAYA HEREDIA, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora.

2. De otro lado, hallándose el expediente para continuar con el trámite del proceso y tras una revisión de las diligencias, se advierte que para la fecha en que se instauró la demanda - **24 de septiembre de 2018** -, dos de los ocho demandados en esta causa (Propietarios del predio sirviente), habían fallecido, a saber los señores SAÚL VERA LUNA y OLIVA VERA LUNA, por tanto, no gozaban de capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y la demanda debió dirigirse contra sus herederos.

3. En efecto, el deceso del señor SAÚL VERA LUNA tuvo lugar el 22 de octubre de 1992 y el de la señora OLIVA VERA LUNA ocurrió el 3 de diciembre de 1986, como consta en los registros civiles de defunción visibles en los folios 150 y 152 del archivo No. 02.

4. Siendo así, el juzgado remitente no debió admitir la demanda en su contra, sino ordenarle a la parte actora que la dirigiera contra los referidos herederos determinados e indeterminados.

5. Por ello, el despacho advierte la necesidad de agotar el control de legalidad de carácter oficioso en esta etapa del proceso, cuando aún no se ha emitido decisión de instancia, para adoptar las siguientes medidas de saneamiento:

1.- Vincular a la actuación e integrar el contradictorio por pasiva, con los herederos determinados e indeterminados de los señores **SAÚL VERA LUNA y OLIVA VERA LUNA**, de conformidad con el artículo 87 del CGP.

2.- Ordenar a la parte demandante que informe si conoce a los herederos determinados de los señores **SAÚL VERA LUNA y OLIVA VERA LUNA**. De ser así deberá individualizarlos y proporcionar la dirección para notificaciones de estos (Art. 87 CGP).

3.- Además, deberá informar si ya se tramitó o se halla en curso proceso de sucesión, en cuyo caso deberá informar quiénes son los herederos y demás intervinientes allí reconocidos, como lo ordena el artículo 87 del CGP, en qué juzgado se tramita y bajo qué número de radicación.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 d de e 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.- La parte demandante debe allegar prueba de la calidad en que se convoca a los demandados. Si no se hallare en posibilidad de aportar la prueba de dicha calidad, deberá manifestarlo así expresamente, bajo la gravedad de juramento.

5.- De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 87, se ordena notificar a los herederos indeterminados de los señores **SAÚL VERA LUNA y OLIVA VERA LUNA**, mediante emplazamiento que deberá realizarse como lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

La Secretaría proceda a lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

6.- Finalmente, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en aras de adicionar o corregir la anotación en el folio de matrícula del predio objeto del proceso, relativa a la inscripción de la demanda, para precisar que dentro de esta acción también tienen la condición de demandados los herederos determinados e indeterminados de SAÚL VERA LUNA y OLIVA VERA LUNA. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21970224da63105f6749c64e87d2e784e94b18bd5789437a2a8dba6c3b59433b

Documento generado en 06/03/2023 03:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2019-00851 CUA. 1.

1. Téngase en cuenta que el demandado, se notificó del auto admisorio, por conducta concluyente de conformidad con el inciso 2º del art. 301 del C.G.P., quien por conducto de su apoderado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2. Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P.

2.1. **Secretaría proceda a publicar el escrito respectivo en el micrositio del Juzgado, en la página web de la Rama Judicial.** Deje las constancias del caso.

2.2. La parte actora, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa deberá, simultáneamente, remitir el escrito al correo electrónico de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1473097e02e661375686b1f9a397c6ad8c90f39d0040000f0f10178250d51bbc**

Documento generado en 06/03/2023 03:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00586 CUAD 1.

1. Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado JORGE ELIECER LUCAS HERNÁNDEZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago el **17 de mayo de 2022** (Archivo No. 11), y dentro del término legal propuso excepciones de mérito (archivo No. 13).
2. Así las cosas, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P.
 - 2.1. Secretaría proceda a publicar la contestación de la demanda y documentación allegada con esta en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial. Déjense las constancias del caso.
 - 2.2. La parte actora, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa deberá simultáneamente remitir el escrito al correo electrónico de notificación del extremo pasivo.
3. Se reconoce al abogado JOSÉ GREGORIO CORREA TAPIAS, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b849739c560a301a6be928f6184cd4bacb7602c681fd9f4e81fd0ca746b0c240**

Documento generado en 06/03/2023 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
No. 2020-00118 CUA. 1.

1. No se tiene por notificados a los demandados JON JAIRO SABOGAL MORA e IVÁN ENRIQUE LÓPEZ BERNAL, de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020, toda vez que no se allegó copia de las comunicaciones remitidas y de los documentos acompañados a estas, a saber: copia de la demanda y sus anexos y copia de auto admisorio.

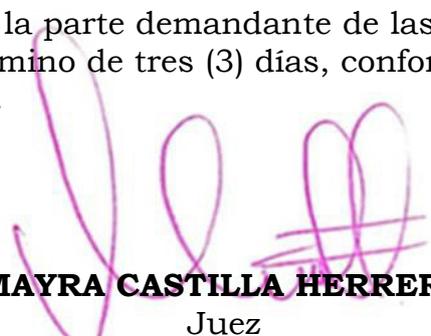
2. Con todo, obsérvese que el demandado IVÁN ENRIQUE LÓPEZ BERNAL, se notificó personalmente del auto admisorio, el 3 de marzo de 2022 (Archivo No. 02), y guardó silencio.

3. Así mismo, el demandado JON JAIRO SABOGAL MORA se notificó del auto admisorio por conducta concluyente, de conformidad con el inciso segundo del art. 301 del C.G.P. quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. (Archivos Nos. 07 y 08).

4. Se reconoce personería a la abogada YAB LEIDY SOTO REYES, como apoderada judicial del demandado JON JAIRO SABOGAL en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inc. 6 del art. 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0392ec09ae855581f4a8cbc8b0059f31ec0ae74d0907c9574158ba93830d25de**

Documento generado en 06/03/2023 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal sumario No. 2021-1003 CUA. 1.

1.- Téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito.

2.- De otra parte, se DECRETAN como pruebas **únicamente** los documentos allegados **oportunamente** por las partes, esto es, los acompañados con la demanda, contestación de la demanda y escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones.

3.- En ejercicio de las facultades que en materia de pruebas se confiere al juzgador por los artículos 169 y 170 del CGP, se DECRETAN como pruebas de oficio:

3.1. ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término perentorio de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, allegue al expediente las pruebas documentales anunciadas en la demanda, que conforman el cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo N°2008-00750, adelantado ante el Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá, entre ellas la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, la solicitud inicial de decreto de medidas cautelares, el auto que decretó las medidas, concretamente la de embargo y secuestro del vehículo de placas BMS-905, el auto que ordenó la aprehensión del rodante y demás documentos que se relacionaron, pues no obran dentro del proceso.

3.2. ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término perentorio de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, aporte certificado de tradición del vehículo de placas BMS-905, con fecha de expedición no superior a 30 días.

3.5. La parte actora deberá remitir, simultáneamente, la documentación requerida tanto al juzgado como a la parte demandada, a través de su correo electrónico, en aras de que esta pueda, **dentro de los tres días siguientes al envío**, ejercer el derecho de contradicción, sin necesidad de auto adicional.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.- Finalmente, en vista de que en este asunto las partes no solicitaron pruebas distintas a las documentales que ya reposan en el expediente y que no existen pruebas por practicar diferentes a las que serán allegadas en cumplimiento del numeral anterior, que son suficientes para dirimir la instancia, atendiendo a la naturaleza de las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con el art. 278 del C.G.P., el despacho se abstiene de convocar a audiencia y, en su lugar, anuncia que se emitirá sentencia anticipada, por escrito.

5.- Por Secretaría contrólese el término con que cuentan las partes para impartir cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de este auto y, vencidos tales términos, fíjese el expediente en lista, como lo dispone el art.120 *ibídem*.

Se informa a las partes que la fijación en lista se publicará en el micrositio del juzgado, al que pueden tener acceso ingresando a la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:

www.ramajudicial.gov.co/juzgadosmunicipales/juzgadoscivilesmunicipales/bogotá/juzgado083civilmunicipaldebogotá/listadeprosesosart124cpc²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba2aff68e7b278ad03c67533fb32c3cb90ae49bfcf40b1c052007a244380a0e**

Documento generado en 06/03/2023 03:38:06 PM

² Entiéndase art. 120 del C.G.P.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1436 CUA.1.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone: INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.- Reformule la pretensión cuarta, relacionando por separado el valor reclamado respecto de cada servicio público y, además, precise el periodo facturado.
- 2.- Alléguese las constancias de pago de los servicios públicos cuyo valor se reclama.
- 3.- En el acápite de notificaciones, indique la ciudad a la que corresponde la dirección de notificación de la parte demandada.
- 4.- Excluya del escrito de la demanda la solicitud de medidas cautelares y preséntese en escrito separado. Haga lo propio en lo sucesivo.
- 5.- Presente la demanda y sus correcciones **integradas en un solo escrito**, que junto con el escrito de subsanación deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 28 DE FEBRERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0b5bc7e12116849baad900bef50e5c4070a29a4f1cefb07e2a95dadd99c7e9**

Documento generado en 27/02/2023 10:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-1338 CUA. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor de **CP BROKER CONSULTORES DE SEGUROS S.A.S.** contra **SOU PACK COLOMBIA S.A.S. y la PROMOTORA TORRES DE GRATAMIRA S.A.S.** por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ANEXOS

1.-) \$1.004.850,00 por el saldo de las cuotas de administración correspondientes a las oficinas 301, 302 y 303, que debía cancelarse el 5 de junio de 2022.

2.-) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde el 6 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$13.000.000 como suma pactada en la cláusula penal, correspondiente a dos cánones de arrendamientos.

4.-) Se niega el mandamiento respecto de los intereses moratorios reclamados en las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta, por falta de claridad, en la medida en que se indicó, en la pretensión primera, que el valor del saldo por cuotas de administración debía pagarse el 5 de junio de 2022, por ende, el apoderado deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2° de este auto.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

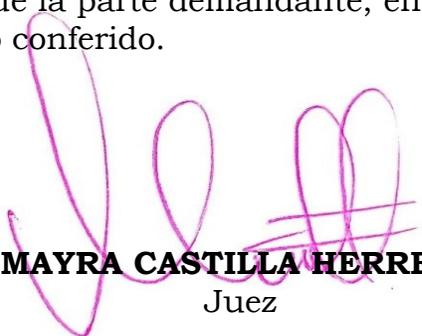
Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado FREDY CAMILO CABEZAS LOVERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0cbaf54f6abb1352c3ee4dd9d3740e2f08e7e98c0048ee9e5672afe4249d65**

Documento generado en 06/03/2023 03:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-1227 CUA. 1.

1.- No se tiene por notificada a la parte demandada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que en las comunicaciones remitidas y allegadas al expediente se consignó de manera errada la fecha del auto que libró mandamiento de pago, que data del **3 de febrero de 2022**.

2.- En virtud de lo anterior, se requiere al demandante para que proceda a rehacer las notificaciones en legal forma.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796f8ae14dbf56d5a7874df2ddaeb33d08c5e7bd17786ebc88499552573b03b8**

Documento generado en 06/03/2023 03:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Liquidación Patrimonial No. 2018-00692 CUA. 1.

No se tienen por notificados a los acreedores BANCO DE BOGOTÁ y SISTEMCOBRO, en la medida en que en la notificación remitida no se indicaron los datos de contacto del juzgado tales como: correo electrónico y dirección.

Así mismo, no se acreditó el acuse de recibo o constancia de entrega exitosa del correo y/o del mensaje de datos remitido, por lo que el liquidador deberá rehacer las notificaciones en legal forma.

Comuníquesele por el medio más expedito. Adjúntesele copia de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964b8f0e7b0a39d4262802bc47b532042b414a60eb8a8abe2cbce823091faaf8**

Documento generado en 06/03/2023 03:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

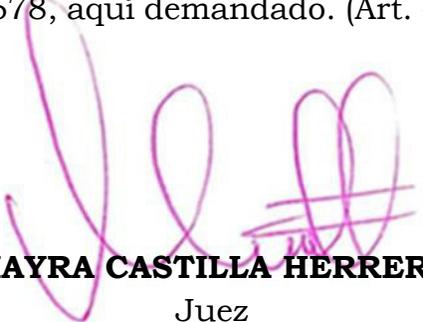
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-00443 CUA. 1.

En atención a la solicitud que antecede, OFÍCIESE a las entidades allí relacionadas, con el fin de que informen a este despacho los datos de contacto, esto es, la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el señor OSCAR RICARDO PEDRAZA MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.707.578, aquí demandado. (Art. 43 Núm. 4 y art. 291 del CGP). OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a831f47db2ea7130eb2721c61178c555d25bdb04d5a395e025233f497a0886**

Documento generado en 06/03/2023 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-00933 CUA. 1.

1. En atención al escrito que antecede (arc. 16), se acepta la renuncia presentada por la abogada AYDA LUCY OSPINA ARIAS, como apoderada de la entidad demandante.
2. Se reconoce personería a la sociedad CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S., representada por FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6558e4d962c352b71b830abe744d3eb314bf425cd9dc01db3858acadd19b7c0**

Documento generado en 06/03/2023 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-00815 CUA. 1.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento, se requiere al apoderado de la parte actora para que intente la notificación en la dirección que aparece en el pagaré base del recaudo, comoquiera que el despacho debe propender porque se materialice la notificación personal del deudor.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e938bfbfe1a4d493958f0e7534bcda5b9f6eb47f654c428c4a9af5d03c77b2d1**

Documento generado en 06/03/2023 03:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

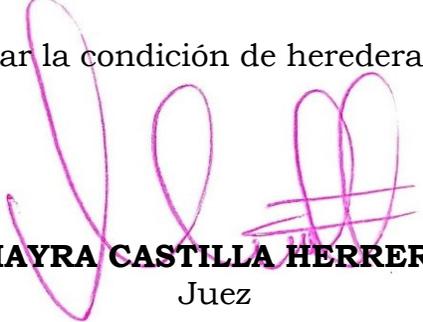
Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00542 CUA. 1.

Previo a resolver la solicitud relativa a reconocer como sucesora procesal a la señora LUCY MARIBEL CACERES BARROTES, se requiere a la parte actora, para que allegue copia de la Escritura Pública No. 3516 de 26 de octubre de 2022 protocolizada en la Notaría 36 de Bogotá.

Además, deberá acreditar la condición de heredera.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 348908c02b96b2bb72d759c71fae216369d1129b119b99629663f39f1494c024

Documento generado en 06/03/2023 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-00517 CUA. 1.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte demandada, se **REQUIERE** al apoderado del extremo activo, para que aporte **las certificaciones de envío y recepción, emitidas por la empresa de mensajería contratada, así como los documentos adjuntos a la notificación (Copia del auto a ntificar, de la demanda y de sus anexos)** de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues lo allegado corresponde solo a la comunicación.

Aportada la documentación faltante, ingrese el proceso al despacho de inmediato, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd78027dbf955d164e9b40a9ccc925a5e6caa1e9ed73b6d5d4695f28cc9864e**

Documento generado en 06/03/2023 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

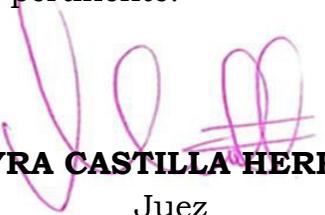
Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-00545 CUA. 1.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte demandada, se **REQUIERE** al apoderado del extremo activo, para que aporte **la comunicación y los documentos adjuntos (Copia del auto a notificar, de la demanda y de sus anexos)** de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues lo allegado corresponde solo a las certificaciones de envío y lectura, emitidas por la empresa de mensajería contratada.

Aportada la documentación faltante, ingrese el proceso al despacho de inmediato, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe4d34fb4e8e49c97b0dce2db1a088184116bd3e085f7c233547ae51a264472**

Documento generado en 06/03/2023 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-1469 CUA. 1.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte demandada, se **REQUIERE** al demandante, para que aporte la **comunicación remitida a los demandados, copia del mandamiento de pago, y copia la demanda y sus anexos**, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues lo allegado corresponde solo al *acta de envío* y a la constancia de entrega del mensaje de datos.

Aportada la documentación faltante, ingrese el proceso al despacho de inmediato, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2f7a0d12ddec44ba9aec50d8b7e5f38884674353697271bb46e7fbf41629f0**

Documento generado en 06/03/2023 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-00377 CUA. 1.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte demandada, se **REQUIERE** al demandante, para que aporte la **comunicación remitida a la demandada, copia del mandamiento de pago, y copia la demanda y sus anexos**, como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues lo allegado corresponde solo al *acta de envío* y constancia de entrega del mensaje de datos.

Aportada la documentación faltante, ingrese el proceso al despacho de inmediato, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f4f6f3597910ac38eece6601a9bf00360e6325928d5dd8729e4626b4913d7a**

Documento generado en 06/03/2023 03:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-00971 CUA. 1.

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte demandada, se **REQUIERE** a la apoderada del extremo activo, para que aporte **la comunicación y los documentos adjuntos (Copia del auto a ntificar, de la demanda y de sus anexos)** de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues lo allegado corresponde solo a las certificaciones de envío y lectura, emitidas por la empresa de mensajería contratada.

Aportada la documentación faltante, ingrese el proceso al despacho de inmediato, para resolver lo pertinente.

2. De otra parte, por secretaría genérese un informe de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia y agréguese al expediente.

Hecho lo anterior, remítase a la parte actora *link* de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931a5500126b67bf3550d5edc78861d2736f03c35262503068295d0388362cff**

Documento generado en 06/03/2023 03:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-00723 CUA. 1.

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte demandada, se **REQUIERE** al apoderado del extremo activo, para que aporte **la comunicación y los documentos adjuntos (Copia del auto a notificar, de la demanda y de sus anexos)** de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues lo allegado corresponde solo a las certificaciones de envío y lectura, emitidas por la empresa de mensajería contratada.

Aportada la documentación faltante, ingrese el proceso al despacho de inmediato, para resolver lo pertinente.

2. De otra parte, se reconoce como cesionario del crédito ejecutado a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, en los términos y para los efectos de que da cuenta el escrito de cesión visto en el archivo 06, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que le fue ratificado el poder al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, quien viene actuando en nombre del demandante.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb2dcd691540305fe5d4b08acf422bdd15121c6bd93426dae49f44fb0248889**

Documento generado en 06/03/2023 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-00779.

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada ADRIANA LUCIA GÓMEZ CASTAÑEDA, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, que decretó el secuestro del inmueble objeto de la garantía dentro de este asunto.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que, en aras de no generar un perjuicio a la demandada con la decisión emitida en auto del 20 de septiembre de 2022, relativa al secuestro del inmueble hipotecado, el despacho, previamente, se pronuncie sobre las excepciones de mérito formuladas.

III.- CONSIDERACIONES

De manera liminar resulta pertinente recordar que el objetivo de las medidas cautelares es asegurar la eficacia de la decisión que finalmente se adopte, esto es garantizar el cumplimiento de la sentencia. Lo anterior en desarrollo del principio acorde con el cual el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, lo que viabiliza que las medidas puedan recaer o gravar diversos tipos de bienes corporales o incorporales, que forman el patrimonio del demandado.

El proceso que ocupa la atención de este despacho corresponde a un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en este caso hipoteca, que, conforme a lo previsto en los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

del C.C: (i) se erige en una especie de caución, en la medida en que se constituye para asegurar el cumplimiento de otra obligación, propia o ajena (art. 65) (ii) tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir, en principio, sin ella (iii) se extingue junto con la obligación principal.

Ahora, en orden a decidir, es importante señalar que el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P. prevé:

“Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo (...)”.

Frente a los argumentos de la recurrente, basta señalar que para que el juez pueda decretar el secuestro del bien sobre el cual recae la hipoteca o prenda, en curso de un proceso ejecutivo para hacer efectiva la hipoteca, solo se requiere que el embargo, ordenado simultáneamente con el mandamiento de pago, se encuentre inscrito y que de ello dé cuenta el certificado de tradición y libertad.

Al examinar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40593896, se observa, en la anotación Nro. 006, que la propiedad del inmueble está en cabeza de los demandados, quienes a través de Escritura Pública No. 3322 del 28 de junio de 2012, protocolizada en la Notaría Primera de Bogotá, constituyeron hipoteca a favor de la parte demandante (Anotación Nro. 007). Posteriormente, en la anotación Nro. 010, se encuentra la inscripción del embargo, ordenado por este despacho judicial.

Así, al reunirse los presupuestos para el decreto del secuestro del bien, se procedió de acuerdo a lo dispuesto por la ley en el auto atacado.

De otro lado, visto que las excepciones de mérito solo se resuelven en la sentencia y que la normatividad no exige que, previo a decretar el secuestro del inmueble sobre el que recae la garantía, se dirima la instancia, la petición no tiene vocación de éxito.

Con todo, véase que, de prosperar las excepciones de mérito propuestas, se ordenaría terminar el proceso y levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, con lo que no se perpetraría ningún daño o perjuicio a la demandada. Por demás, obsérvese que el artículo 595 del CGP, numeral 3, deja a salvo la posibilidad de dejar el bien en cabeza del demandado, en calidad de secuestre y con las advertencias de ley, cuando este se halle destinado exclusivamente a su vivienda, supuesto que debe verificarse al momento de la práctica de la diligencia.

Acorde con lo expuesto, la decisión emitida por auto de fecha 20 de septiembre de 2022 (Arc. 54), se ajusta a la normatividad que regula la materia, tal y como se precisó, acorde con la cual no es requisito decidir

previamente las excepciones de mérito mediante sentencia, para decretar el secuestro del bien afectado con hipoteca, en el marco de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que no hay lugar a su revocatoria del auto recurrido.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 424bac429bebae207a18fef0941880d013edef4fa5155edfac8681f9f04c0e0b

Documento generado en 06/03/2023 03:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2013-00488 CUA. 2.

Se niega la solicitud presentada por el señor Edgar Ricardo Giraldo García, relativa a que se le expida copia de la totalidad de las actuaciones adelantadas dentro del expediente de la referencia, toda vez que no es parte dentro del proceso ni tiene la condición de abogado (Art. 123 CGP).

Con todo, revisada la actuación del cuaderno de medidas cautelares, se advierte que el inmueble por el que indaga el peticionario, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1398558, no se encuentra embargado dentro de este asunto.

No obstante, mediante auto calendado 4 de septiembre de 2013, se ordenó el embargo de remanentes y/o bienes que llegaren a ser desembargados dentro del proceso No. 2012-00578 adelantado en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, y mediante oficio No. 03898-2012-00578 de 15 de noviembre de 2013, el citado juzgado comunicó que tendría en cuenta el embargo de remanentes en la debida oportunidad, empero, a la fecha, este despacho desconoce la suerte del proceso tramitado ante el juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

Sumado a ello, no existe evidencia de que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1398558, haya sido puesto a disposición de esta sede judicial por parte del Juzgado 27 Civil del Circuito.

Luego, si lo pretendido por el peticionario es solicitar el desembargo del referido inmueble, tal solicitud debe formularse ante el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, en la medida en que el embargo registrado y del que da cuenta el certificado de tradición y libertad (Anotación No. 13), se materializó por orden emanada de esa sede judicial.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, si se observa bien el referido documento se encontrará que allí no figura anotación alguna relativa a alguna medida cautelar ordenada por este juzgado.

Finalmente, se le informa que mediante proveído de 29 de septiembre de 2017, se decretó la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto al señor Edgar Ricardo Giraldo García, al correo informado en la solicitud, dentro del término de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0ee30803338da65beb4705ca330c0e22ad8475bb2ed377e1375a1d1b4e0390**

Documento generado en 06/03/2023 03:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2019-00989 CUA. 1.

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado NELSON EDUARDO JAIMES CERVELEÓN, se notificó del mandamiento de pago, por intermedio de curador *ad-litem*, el el 4 de mayo de 2022 (Arc 06), quien, dentro del término legal, contestó la demanda sin formular medios exceptivos (Arc. 09).

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 12 de junio de 2019, por la suma de \$5.019.109,51 M/cte, por el capital contenido en el pagaré base de recaudo, por los intereses de mora liquidados desde el 1° de mayo de 2019, a la tasa del 18.00% efectivo anual sin exceder la tasa máxima permitida, equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por \$439.224,75 por concepto de “*otras obligaciones*”.

El demandado JESÚS JAIMES CERVELEÓN fue notificado por aviso recibido el 1° de septiembre de 2020 (Arc.01) y guardó silencio.

El demandado NELSON EDUARDO JAIMES CERVELEÓN fue notificado por intermedio de curador *ad-litem* el 4 de mayo de 2022 (arc 06) quien, dentro del término legal, contestó la demanda sin formular medios exceptivos (arc. 09).

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- contra NELSON EDUARDO JAIMES CERVELEÓN y JESÚS JAIMES CERVELEÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$273.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f5eeceb61f05862e7ec923cc2e12780e251bb30abafd9a20cae4f0c3940ef15

Documento generado en 06/03/2023 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-00933 CUA. 1.

1. Téngase por notificado al demandado de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **20 de abril de 2022**, quien guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 19 de enero de 2022, por la suma de \$19.992.910,00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital, desde el 16 de enero de 2021, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (arc. 06).

El demandado fue notificado de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **20 de abril de 2022**, quien guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A.** contra **JUAN CARLOS CÁRDENAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$949.645,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aab8e4c94ea6e1f456805c26aa00b27787e2d7a6b5f2926aa8b279dce841e4f**

Documento generado en 06/03/2023 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-1273 CUA. 1.

1. Téngase por notificada a la demandada de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **18 de marzo de 2022**, quien guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 14 de febrero de 2022, por la suma de \$14.005.452, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde la presentación de la demanda (3 de noviembre de 2021), a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Arc. 03).

La demandada fue notificada de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **18 de marzo de 2022**, y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -AECSA-** contra **MIRTHA YAMIRA RONCANCIO CARRERO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$700.272,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd8773a56173be1193fc9c7892efe705ab355d6e4f79385db99ca5de5951a03**

Documento generado en 06/03/2023 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
No. 2020-00118 CUA. 2.

Previo a resolver sobre la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada del señor GUSTAVO SABOGAL PINEDA, quien invoca la condición de actual poseedor del inmueble objeto de restitución, se ordena correr traslado a las partes para que, **dentro del término de tres (3) días**, manifiesten lo pertinente y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

La Secretaría ponga en conocimiento de las partes el escrito de nulidad y sus anexos. Deje las constancias del caso.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA PAULA SALDARRIAGA LÓPEZ, como apoderada judicial del tercero, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 7 DE MARZO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e279289b45c7469c9f0270fbccc68b8efd1526f4fd65e7ca202f83d9d84562**

Documento generado en 06/03/2023 03:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Calle 12 No. 9-55, Interior 1, Piso 4 - Complejo Kaysser -
Tel 2820159

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de INÉS LOZANO SABAD y JESÚS DAVID SÁNCHEZ LOZANO contra UNIDAD RESIDENCIAL EL GUALÍ PH y la EMPRESA DE VIGILANCIA ULTRA SEGURIDAD LTDA. Rad. 2019-1462.

Agotadas las etapas procesales, procede el despacho a emitir sentencia dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- INÉS LOZANO SABAD y JESÚS DAVID SÁNCHEZ LOZANO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL EL GUALÍ P. H. y la EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ULTRA SEGURIDAD LTDA., para que se declare a los demandados solidaria, civil y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios irrogados a los actores, como consecuencia del hurto de algunos bienes materiales de su propiedad, que tuvo lugar el día 16 de julio de 2014, en el apartamento 101, Bloque 16, Entrada 3, de la Unidad Residencial El Gualí PH, ubicado en la calle 64 C # 68 B - 98, de la ciudad de Bogotá, en el que residían los accionantes.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, solicitan se condene a los accionados a indemnizar los perjuicios causados a título de daño emergente y lucro cesante, por valor de \$10.079.000 M/cte y \$9.997.968 M/cte, respectivamente, y/o lo que por tales conceptos se llegare a demostrar.

2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, adujeron que el 16 de julio de 2014, entre las 6:00 PM y las 8:30 PM, se produjo el ingreso de terceros al apartamento en el que habitaban, perteneciente a la copropiedad demandada, en la que la empresa accionada ejercía las labores de seguridad y vigilancia; que tal ingreso tuvo lugar aprovechando que sus moradores no se encontraban en el apartamento y violentando la ventana de la cocina, y que como resultado fueron sustraídos \$4.600.000 en efectivo, un computador *integrado*, avaluado en \$1.700.000; tres perfumes o lociones masculinas, cada una por valor de \$200.000; una Tablet marca *APPLE, IPAD 4 WIFI SMALL*, cuyo precio se estimó en \$1.299.000, dos monitores tipo plasma por valor de \$780.000 y un televisor con pantalla tipo plasma por valor de \$1.500.000, para un total de \$10.079.000 M/cte, reclamado por concepto de daño emergente.

3. Tras ser notificados, los demandados se pronunciaron así:

3.1. Unidad Residencial El Gualí PH: Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito, aunque no las nominó.

3.2. La Empresa de Vigilancia y Seguridad Ultra Seguridad Ltda: Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló los medios exceptivos que denominó: “*Cobro de lo no debido*” y “*prescripción*”, al tiempo que llamó en garantía a la compañía Seguros del Estado S.A.

3.3. La llamada en garantía, Seguros del Estado S.A., tras ser vinculada al proceso, se opuso a la prosperidad de las súplicas de la demanda y planteó las excepciones de “*Inexistencia de culpa de parte de Ultra Seguridad Ltda*”, “*Inexistencia de la obligación de indemnizar derivada del objeto y alcance del contrato de prestación de servicios de vigilancia y servicios de seguridad privada celebrado entre Unidad Residencial El Gualí y Ultra Seguridad Ltda*”, “*hecho exclusivo de la víctima*”, “*exoneración por cumplimiento de la obligación de medio*” y “*la genérica*”.

Frente al llamamiento, propuso las defensas de “*prescripción del contrato de seguros*”, “*exclusiones de la póliza de responsabilidad extracontractual (...)*” y “*límite del valor asegurado (...)*”.

4. Agotadas las etapas procesales previas en audiencia, conforme se anunció, el despacho procede a emitir la sentencia por escrito, dentro del término previsto en la ley para ello, con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

1. Están satisfechos los denominados **presupuestos procesales**, lo que aunado a la ausencia de vicio que invalide la actuación, permite emitir una decisión e fondo.

2. El **problema jurídico** que debe absolver el despacho se contrae a determinar si concurren los presupuestos que la ley y la jurisprudencia han establecido para que se declare la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas, a saber: daño, culpa y nexo causal entre el primero y segundo de tales presupuestos, responsabilidad que, en este caso, se pretende derivar de la sustracción, por parte de terceros, de unos bienes materiales de propiedad de los demandantes.

Si se hallaren satisfechos esos requisitos, el despacho deberá dilucidar si, a su turno, se demostró la irrogación de los perjuicios, en la cuantía reclamada.

Además, de superar ese análisis, esta funcionaria se ocupará de la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas por los demandados y por la llamada en garantía.

3. La acción y el régimen de responsabilidad aplicable.

3.1. Para resolver ese problema jurídico ha de recordarse que el que ha padecido un daño se encuentra facultado para reclamar la indemnización de los perjuicios, bien de índole material ya moral, al tenor del artículo 2341 del C.C., siempre que se honre el postulado del *onus probandi*, es decir, que se acrediten los elementos que estructuran la responsabilidad aquiliana, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al decir que “(...) *le corresponde al que busca el resarcimiento aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata, si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad*” .

3.2. Entonces, como presupuestos para el éxito de pretensión que nos ocupa, se ha establecido por la jurisprudencia los siguientes: **a)** la existencia de un daño y la prueba de su cuantía; **b)** la culpa en cabeza del demandado; y **c)** el nexo causal entre ese daño y la conducta culposa del accionado.

3.3. Así mismo, es pertinente acotar que, tratándose de responsabilidad civil de las personas jurídicas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que aquellas responden de manera directa por los actos de sus agentes, al margen de que desempeñen cargos de dirección o no, de suerte que sus actos, en ejercicio o con ocasión de sus funciones, se reputan como propios de la persona jurídica. En ese sentido puntualizó:

*“...todos los agentes, cualesquiera que sean su posición, atribuciones o tareas, son órganos, **con igual actitud para obligar directamente a la entidad a que pertenecen, por los actos culposos que ejecuten en el desempeño de sus cargos, con apoyo en el artículo 2341;** o ninguno lo es, para que la responsabilidad del ente jurídico sea simplemente indirecta, con respaldo en los artículos 2347 y 2349; pero, como tal conclusión es también inadmisibile en esta hora, es la equiparación de todos los agentes el resultado que se impone, ya que, además, su clasificación práctica presenta serios tropiezos.”¹ (Destaca el despacho).*

¹ Gaceta Judicial, T. XCIX, providencia del 30 de junio de 1962.

Y en pronunciamiento más reciente - sentencia de 7 de noviembre de 2000 - concluyó:

*“cuando se demanda a una persona jurídica para que repare los perjuicios resultantes de la culpa cometida por sus subalternos, en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, no se le llama a responder por los actos de sus dependientes, **sino de las consecuencias de sus propios actos**”.* (Negrillas fuera de texto).

3.4. De otro lado, el artículo 2342 del C.C. prevé que está legitimado por activa, para reclamar el resarcimiento del daño, *“...no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso...”*.

3.5. Por otra parte, es preciso hacer alusión a las disposiciones que regulan la administración, dirección y control de la persona jurídica – copropiedad – que nace por ministerio de la ley, en este caso la Ley 675 de 2001, y que en lo pertinente prevé:

Artículo 32. “La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de los bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal”. (Subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 51 de la citada ley, establece cuáles son las funciones que el administrador de la persona jurídica debe cumplir, entre ellas, la contemplada en el numeral 7º, acorde con el cual el administrador debe *“**cuidar y vigilar los bienes comunes**, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal.”* (Negrillas fuera de texto original).

En pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el que se analizó el alcance de tal deber, el Tribunal concluyó que

a partir de la redacción del canon citado “no se evidencia que dentro de las funciones asignadas al administrador por la ley tantas veces citada, (...) se encuentre la de seguridad de las áreas privadas de los copropietarios, pues ninguna le impone tal deber de vigilancia, salvo el numeral que viene de citarse, empero, este quedó limitado a las [áreas] comunes y atado a lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal que aquí se echa de menos, de allí que no pueda por el simple hecho de ser administrador cobijarlo con obligaciones que no están debidamente probadas”².

Con base en las premisas normativas y jurisprudenciales reseñadas, el despacho pasa a abordar el caso concreto, de cara a las pruebas allegadas oportunamente al expediente.

4. El caso.

Como se anticipó, es necesario verificar, inicialmente, la satisfacción de los presupuestos para que salga adelante la pretensión en estudio.

4.1. En esa labor y en lo que concierne a la verificación del primer elemento estructural de la responsabilidad civil extracontractual, a saber el daño, se tiene que los demandantes alegan como tal la sustracción de unos bienes materiales en su posesión o de su propiedad, situados en el apartamento 101, bloque 16, entrada 3, de la Unidad Residencial El Gualí P.H., por parte de terceros, aprovechando no solo la ausencia de sus moradores sino también, según aseguran, la desatención de los deberes de cuidado y vigilancia de la administración de la copropiedad y de la empresa de seguridad.

Así, en la demanda se hizo consistir tal perjuicio en el valor de los bienes que presuntamente fueron sustraídos tras la comisión del delito de hurto, al interior del apartamento de propiedad o donde residían los demandantes.

² Sentencia de 31 de agosto de 2016, exp. 2015- 00379, M. P. Dr. Jorge Eduardo Ferreira.

Tales elementos fueron, de acuerdo con lo manifestado en la demanda y lo ratificado durante los interrogatorios de parte, **a)** \$4.600.000 en efectivo, **b)** un computador *todo integrado*, avaluado en \$1.700.000; **c)** tres perfumes o lociones masculinas, cada una por valor de \$200.000; **d)** una Tablet *APPLE IPAD 4 WIFI SMALL* cuyo precio se estimó en \$1.299.000, **e)** dos monitores tipo plasma por valor de \$780.000 y **f)** un televisor plasma por valor de \$1.500.000, para un total de \$10.079.000 M/cte.

Para demostrar la ocurrencia del hecho dañino, se trajeron al proceso fotografías del estado en el que quedó el apartamento, tras la irrupción de los terceros; la reclamación que se presentó ante la administración de la Unidad Residencial demandada y que luego fue extendida a la empresa de seguridad; la denuncia presentada ante las autoridades competentes por el delito de hurto; y los testimonios de los señores JOHAN ALEXANDER MONTOYA y JHARY JONATHAN QUINTERO, que aseguraron haber acudido al apartamento, tras su regreso de la universidad, en compañía del demandante JESUS DAVID SÁNCHEZ LOZANO, compañero suyo, hacia las 8:30 PM, y haber presenciado las condiciones en que se hallaba.

Así mismo, se escuchó la declaración del *Supervisor del puesto de seguridad* de la empresa de vigilancia demandada, señor ROIN ALEXANDER MORALES, quien dio cuenta de su llamado al apartamento en el que residían los demandante, tras la comisión del hecho, y quien relató en qué condiciones observó la unidad habitacional.

De suerte que, luego de apreciar de forma conjunta tales evidencias, para el despacho no cabe duda de que el hecho ocurrió, es decir, que hubo una intromisión por parte de desconocidos al apartamento en el que residían los demandantes y que como producto de ello se presentó la sustracción de algunos bienes.

Por demás, la efectiva ocurrencia del hecho no fue cuestionada por ninguna de las demandadas en su contestación de la demanda.

Ahora, en lo que comporta a la sustracción puntual de los elementos que, de acuerdo con la versión de los demandantes, fueron hurtados, esto es a la individualización de tales bienes, obran en el expediente como prueba los testimonios de los señores MONTOYA y QUINTERO, ya referenciados, que solo pudieron dar cuenta de la ausencia notoria del computador y de los dos monitores que se hallaban habitualmente ubicados en la sala, donde resultaban visibles para los visitantes, pues la pérdida de los demás elementos no les consta y tan solo tienen conocimiento de ello porque así se los manifestó el señor SÁNCHEZ LOZANO.

De otro lado, se observa que con la demanda se aportaron algunas facturas de venta, la primera la N°13975 de 11 de mayo de 2013, en la que se relacionan los dos monitores mencionados, uno por valor de \$370.000 y otro por \$410.000, así como al computador “*todo en uno*” marca Lenovo, adquirido por \$1.700.000 m/cte, expedida a nombre de JESÚS DAVID SÁNCHEZ; y la segunda correspondiente al *IPAD* de la marca APPLE, pero expedida a nombre de JOHANNA MONTOYA, es decir, persona distinta de los demandantes en este asunto.

Y pese a que el señor JESÚS DAVID SÁNCHEZ dijo que aunque tal bien había sido adquirido por su *novia*, era él quien ejercía la posesión, lo cierto es que, salvo la declaración de la también demandante INES LOZANO, no hay en el expediente ninguna otra prueba que apoye sus dichos.

Respecto a los demás elementos que se dicen fueron sustraídos, no se aportó prueba de su compra ni de su posesión y/o uso por parte de los accionantes.

Con relación al dinero en efectivo, fue expresamente reconocido por JESÚS DAVID SANCHEZ durante su interrogatorio y consta además

en el escrito o reclamación datada de 19 de julio de 2014, dirigida a la administración, que solo la suma de \$1.700.000 era de propiedad de los actores (Inés Lozano y Jesús David Sánchez), en tanto que el monto de \$2.900.000 restante pertenecía a los hermanos del señor SÁNCHEZ LOZANO.

En todo caso, no hay evidencia alguna, más allá de la simple versión de los accionantes, de que el dinero en efectivo se hallara en el apartamento que fue materia del hurto, pues los recibos o comprobantes de retiros a través de cajero electrónico, no contienen información que permita al despacho asociar tales transacciones con los hechos que son materia del proceso.

Así las cosas, el daño probado en este asunto se contrae a la pérdida o sustracción de dos monitores tipo plasma y de un computador integrado, elementos de propiedad del señor JESÚS DAVID SÁNCHEZ LOZANO.

Ahora, como está claro que los elementos cuya sustracción se acreditó, ubicados en la sala del apartamento, era usados y aprovechados no solo por su propietario sino por todos los residentes, incluyendo a su señora madre, también demandante dentro de este asunto, ha de concluirse que ambos estaban legitimados para reclamar el resarcimiento por su pérdida, a la luz del artículo 2342 del C.C.

Sobre la prueba y cuantificación concreta del daño, ha de referirse el despacho más adelante, si es que se supera el análisis de la prueba de los requisitos restantes de la responsabilidad, pues antes, resulta prematuro y estéril hacer un pronunciamiento sobre ello.

4.3. Respecto a la culpa, recuérdese que nos hallamos ante un régimen de culpa directa y probada, lo que amerita, en ese orden, que la parte demandante deba demostrar a cabalidad la imprudencia, negligencia o impericia que le endilga a las demandadas.

En este caso, se hace consistir la culpa que se atribuye a las demandadas en la *“negligencia de la empresa de seguridad contratada, en el caso del hurto, que es atribuible a la mencionada empresa y consecuentemente a la administración de la unidad, quienes al no cumplir con las garantías a que estaban obligadas deben responder por los casos de robo que se presenten en la copropiedad (...) por la no supervisión (...) a los vigilantes, falta de cámaras en zonas pactadas y demás situaciones para evitar que se presenten este tipo de hurtos que son responsabilidad de la administración (...)”* (Sic). – Ver hecho octavo de la demanda-.

Así mismo, al exponer sus alegatos finales, la parte actora ratificó la culpa que atribuye a las demandadas por el incumplimiento de sus deberes, que en el caso de la administración sintetizó en el *deber de ejercer el control y vigilancia de la copropiedad y de sus copropietarios*.

Además, el apoderado demandante hizo alusión al tipo de responsabilidad que cobija a los administradores a voces del artículo 50 de la ley 675 de 2001, no obstante, es preciso desde ya descartar las previsiones de tal postulado normativo, no aplicable al caso bajo estudio, comoquiera que allí se regula la responsabilidad personal del administrador frente a la copropiedad y frente a terceros, en tanto que acá nos hallamos ante un proceso en el que tal responsabilidad se endilga o predica de la persona jurídica a la que el administrador tan solo representa.

4.4. Pues bien, al retomar el estudio de la responsabilidad de la administración, en el marco de la Ley 675 de 2001, se tiene:

- Que el deber de ejercer la vigilancia al interior de la copropiedad se limita a los bienes comunes, bien sea que tal deber se cumpla de manera directa o a través de una empresa contratada para ello.
- Que la persona jurídica que nace con la constitución del reglamento de propiedad tiene por objeto administrar correcta y eficazmente los

bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de los bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.

- Que la copropiedad es una persona jurídica sin ánimo de lucro, cuyos únicos recursos se limitan a los obtenidos a partir del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración por parte de los copropietarios y/o al cobro de servicios por el uso de zonas comunes, como parqueaderos.

- Que a partir del recaudo de tales recursos y dentro del presupuesto que periódicamente es aprobado por la Asamblea de Copropietarios, la administración y/o el consejo de administración, si así lo determina la asamblea, ejecuta la contratación de los servicios que requiere la copropiedad, entre ellos, si así se determina, el de seguridad y vigilancia.

- Que, desde luego, la calidad y costo de tal servicio varía de acuerdo a las condiciones fácticas que rodean su prestación (Servicios adicionales, número de personas a proveer, cámaras, etc.)

A partir de tales premisas, confrontadas con la evidencia recaudada, se advierte que en este caso la unidad residencial contrató a una empresa de vigilancia para ejercer el deber de velar por los bienes comunes de la copropiedad y que esa contratación se efectuó con los recursos y limitaciones con que contaba en ese momento la administración, pues no obra prueba alguna de que, teniendo a su disposición los recursos, hubiese decidido contratar un servicio de menor calidad al requerido adrede, esto es, de manera consciente.

Así mismo, está plenamente demostrado que la empresa de seguridad presentó al inicio de su periodo contractual e incluso en la etapa que antecedió a la firma del contrato de prestación de servicios, un documento denominado “*diagnóstico de seguridad*”, en el que evidenciaron algunas falencias o aspectos a mejorar de cara a

garantizar la salvaguarda de los bienes de la copropiedad, no obstante, acorde con la versión de la administración, tales requerimientos no podían ser atendidos en aquella oportunidad por falta de recursos para solventarlos.

Así, se insiste, la administración contrató los servicios de vigilancia y seguridad, dentro del marco de sus funciones y con los recursos con los que contaba para entonces, producto del recaudo de las expensas, que entre otras cosas eran adeudadas por varios copropietarios, incluyendo a los aquí demandantes.

Bajo esa óptica, no obra en el plenario, más allá de la afirmación de que la administración incumplió con su deber de control y vigilancia, una sola prueba que permita concretar o determinar en qué se tradujo tal desatención, que no puede ser simplemente la ocurrencia del hecho, porque de existir tal responsabilidad automática, la copropiedad tendría que responder por todos y cada uno de los hechos de similar naturaleza, supuesto que desde luego no se acompasa con el régimen de culpa probada aplicable a estos casos.

Así las cosas, la presunta irrupción de terceros al apartamento en el que residían los accionantes no se erige en un hecho que, en este preciso evento, pueda ser atribuido a la administración, quien se insiste, contrató a la empresa de vigilancia para que ejerciera los deberes de vigilancia sobre los bienes comunes, en las condiciones en que era factible, en aras de impartir cumplimiento a sus deberes legales, y quien, en todo caso, circunscribía su responsabilidad a la salvaguarda de los bienes comunes, categoría que no tenían los presuntamente sustraídos de la residencia de los actores.

4.5. Frente a la empresa de seguridad y vigilancia, lo primero que ha de destacarse es que, aun cuando la responsabilidad endilgada es de carácter extracontractual porque, en estricto sentido, no existe vínculo contractual previo entre esta y los demandantes, no puede olvidarse que las actividades que aquella desplegaba al interior de la

copropiedad obedecían a un contrato de prestación de servicios celebrado con la unidad residencial.

En desarrollo de ese contrato, la empresa de seguridad demandada ejercía las labores de vigilancia sobre los bienes comunes de la unidad residencial, para la fecha en que tuvo lugar el hecho dañino, 16 de julio de 2014.

Es por ello, que al margen del tipo de responsabilidad que se atribuya a la demandada, no debe olvidarse que, acorde con el régimen jurídico que rodea la ejecución de sus contratos, las obligaciones que se adquieren en virtud de estos es de medio y no de resultado.

Se entienden como **obligaciones de medio** aquellas en las que la prestación a la que se obliga el deudor para con el acreedor, se contrae a poner todos los medios que sean necesarios para conseguir un resultado, que no se garantiza, es decir, el resultado en sí mismo no hace parte de la prestación debida, de suerte que aun cuando no se obtenga, si el deudor desplegó todos los medios necesarios para su alcance, no puede decirse que hay incumplimiento de la obligación.

Pues bien, las obligaciones adquiridas por las empresas de vigilancia y seguridad privada, como lo ha clarificado la jurisprudencia, son obligaciones de medio, no de resultado. En efecto, en sentencia de 7 de septiembre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá concluyó que tratándose de empresas de seguridad privada, *«su carga obligacional se entiende cumplida en la medida en que haya adelantado, con carácter profesional, todas las gestiones posibles para dispensar una adecuada vigilancia al complejo habitacional, e impulsado las medidas adecuadas para evitar, entre otros, el hurto de los bienes de los residentes de dicha agrupación»*³.

Descendiendo a las particularidades del caso, se memora, primero, que en la etapa que antecedió a la firma del contrato de prestación de

³ Exp. 2013-00295-03.

servicios de vigilancia y seguridad entre Ultraseguridad Ltda. y la Unidad Residencial El Gualí, aquella presentó a esta un diagnóstico de seguridad, para definir las condiciones que rodearían el cumplimiento del objeto del contrato.

En este punto, no comparte el despacho la posición relativa a que con la firma del contrato se aceptó, de manera anticipada y llana, que se entendían subsanadas las falencias que en materia de seguridad reflejaba tal documento; por el contrario, justamente porque las obligaciones eran de medio y no de resultado, lo que se quiso fue poner de relieve las condiciones en que habrían de cumplirse tales deberes, que hacían imposible garantizar en un cien por ciento la invulnerabilidad de la copropiedad frente a terceros, máxime cuando no se contaba con elementos que reforzaran la labor del personal de vigilancia - como cámaras de seguridad - ni resultaba suficiente el denominado *pie de fuerza*, de cara al tamaño de la propiedad horizontal y al número de apartamentos, residentes y visitantes que concurrían.

En lo que atañe al hecho concreto de la intromisión de personas al apartamento en que habitaban los accionantes, no se evidenció que durante ese día - 16 de julio de 2014 - se hayan desatendido los puestos de trabajo por el personal de vigilancia y/o que haya habido una variación de la forma y condiciones en que se prestaba el servicio, por el contrario, los testimonios dejan ver que este se prestó con normalidad, que no hubo ninguna situación anómala o que llamara la atención del personal a cargo, y que la presunta irrupción se produjo violentando una de las ventanas exteriores de la cocina del apartamento, pues la reja que la rodea se hallaba "*doblada*", conforme lo describieron varios de los testigos.

No cuenta el despacho con elementos que le permitan saber cuánto tiempo se tardaron los terceros en violentar la ventana, ni existe certeza, en todo caso, de que por allí pudieran extraerse elementos como los que fueron hurtados. Tampoco es posible saber si los autores

del hecho habían ingresado como visitantes o eran residentes de la copropiedad.

Y es que, en punto a ello, ha de señalarse que aunque la ventana por la que presuntamente accedieron los delincuentes delimitaba con zonas comunes, estas no se hallaban a la vista del personal ubicado en los puestos de trabajo (acceso), no era posible visualizar el área desde ninguna de las cámaras de seguridad existentes y tampoco fue advertida ninguna situación anómala por el *recorredor*, comoquiera que bien pudo haber ocurrido el hecho mientras este se desplazaba por otra de las áreas del conjunto, dada su extensión.

Lo que sí se sabe es que, acorde con el diagnóstico presentado, existía riesgo de acceso de terceros en varios de los costados de la copropiedad y que desde el inicio se enfatizó en que sobre algunos de tales frentes no era posible tener visibilidad y control (Costado norte, costa sur oriental y costado sur), al tiempo que se informó que las cámaras de seguridad con las que contaba la edificación no resultaban suficientes y se identificaron, al interior de la copropiedad, senderos naturales, con poca luz y vegetación, que era imperativo iluminar y podar con mayor frecuencia.

Con base en esas observaciones se hicieron algunas recomendaciones de seguridad a la copropiedad; algunas no exigían inversiones de dinero, otras en cambio ameritaban efectuar una serie de gastos en pro de las mejoras sugeridas, sin embargo, el contrato se celebró en idénticas condiciones físicas y demográficas a las descritas.

Ahora, para hacer frente a esas condiciones previas y atendiendo el valor por el que se contrataron los servicios, lo ofertado y finalmente adquirido fue la prestación de los servicios de vigilancia, durante las 24 horas del día, distribuido en dos puestos de trabajo, cada uno con dos personas (vigilantes), que controlaban acceso peatonal y vehicular. Adicionalmente, se contaba con un coordinador y un "*recorredor*" que, además de recorrer el área de la copropiedad, apoyaba en *otras labores*

a sus compañeros. Todo ello, con el respaldo ayuda de las cámaras de seguridad que para entonces existían, aun cuando resultaban insuficientes - según aseguró el entonces supervisor de la empresa de seguridad -, considerando que la unidad contaba con más de 700 apartamentos, según se informó.

Ante ese panorama, exigir de la empresa de seguridad un control absoluto del ingreso de personas a la copropiedad, incluso sin autorización y a través de las zonas identificadas como vulnerables, y reclamar del personal contratado la presencia permanente en todos y cada uno de los puntos en riesgo de la unidad residencial, además de resultar excesivo y constituir un deber de imposible cumplimiento, implica desconocer la realidad social y física de la unidad vigilada, así como las limitaciones del servicio que se contrató y del que eran conocedores - o debían serlo - los demandantes, en su condición de residentes y partícipes, por demás, de las asambleas de copropietarios, en las que se exponen problemáticas como las asociadas al tema de la seguridad y se adoptan las decisiones correspondientes.

En suma, atendiendo las circunstancias propias y particulares que rodeaban la ejecución de los deberes de vigilancia y seguridad por parte de la empresa contratada, no resulta viable predicar, por sí solo y por el hecho de haberse perpetrado el hurto en el apartamento en el que tenían su residencia los demandantes, que existió negligencia por parte de la accionada ULTRA SEGURIDAD LTDA., cuando no se demostró que, con los medios a su disposición, hubiera dejado de emplear estos en el ejercicio de sus funciones, para cumplir con la finalidad del contrato.

La parte demandante no probó, bajo ese entendido, cuál fue la acción u omisión de la empresa de vigilancia accionada que denota la negligencia en la que incurrió en el marco de la prestación del servicio.

En ese orden, *nadie está obligado a lo imposible*, reza el principio general del derecho, y en este caso no está probado que, con los medios

que tenía a su alcance la empresa de seguridad, pudiera prestar un servicio más allá del que, dentro del marco de lo razonable, proporcionó.

4.6. Siendo así, concluye el despacho que no está acreditada la culpa, -negligencia - que se le atribuye a las demandadas y, por tanto, dado el carácter concurrente de los elementos que configuran la responsabilidad civil estudiada, no es necesario agotar el análisis de los restantes, aunque con lo dicho bien pudiera descartarse también el tercer presupuesto enunciado, pues no se probó que el hecho dañino haya sido resultado o consecuencia inmediata de la conducta desplegada por las accionadas, es decir, que no media nexo causal entre una y otro.

La conclusión a la que viene de arribarse da al traste con la totalidad de las pretensiones y, además, exime al despacho de pronunciarse de manera expresa sobre los medios de defensa propuestos por las demandadas y la llamada en garantía, por innecesario.

5. Comoquiera que no se demostraron a cabalidad de los elementos de la responsabilidad *aquiliana*, se han de denegar las pretensiones y se impondrá condena en costas a la parte vencida en juicio, en este caso la parte actora.

III. DECISIÓN

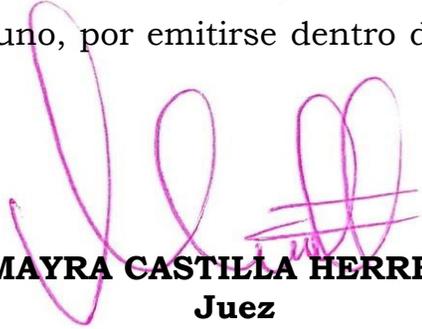
En mérito de lo expuesto el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda en su integridad, acorde con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Por Secretaría líquídense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 m/cte.

TERCERO: INFORMAR a las parte que contra esta decisión no procede recurso alguno, por emitirse dentro de un proceso de única instancia.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2019 - 1464

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf89aee4fc4d2fc8c0d6ca9df2cd750f71592033d3dc0b3462ab48aaf0081d0**

Documento generado en 06/03/2023 05:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>